



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00179-00
Demandante: MISAEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO MENDEZ
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el plano de manera tal que sea legible, pues este no es del todo visible, esto de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.170-35082 actualizado, esto es no mayor a 30 días, dado que el allegado data del 20 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Aclare cuál es el área del bien a usucapir, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 82 del CGP indica que son estos los que le sirven de fundamento a las pretensiones, dado que se encuentran divergencias en lo manifestado.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Eyder Jesús Caballero González, portador de la T.P No. 230.812 como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00178-00
Demandante: JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN
Demandadas: MARIA NIEVES RODRÍGUEZ y JUAN MAURICIO ARÉVALO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

JONATHAN EDILSON CALDERÓN PINZÓN actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de MARIA NIEVES RODRÍGUEZ y JUAN MAURICIO ARÉVALO RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio con fecha de creación del 07 de agosto de 2020, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 *ibidem*, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Jonathan Edilson Calderón Pinzón y en contra de los señores MARIA NIEVES RODRÍGUEZ y

JUAN MAURICIO ARÉVALO RODRÍGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cincuenta y cinco millones de pesos M/cte. (\$55.000.000,00)** por concepto de la letra de cambio suscrita el 07 de agosto de 2020.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 08 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER al abogado CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE identificado con TP No. 250.245 del C.S de la Judicatura, como endosatario en procuración.

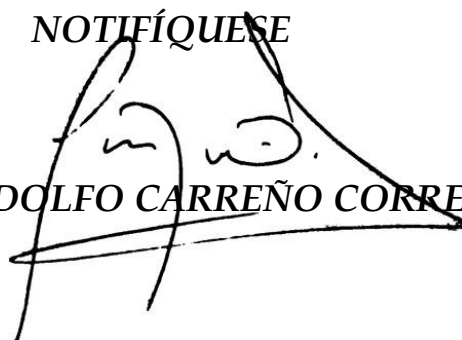
SEXTO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P.

En este sentido, se designa a la Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-000177-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO -
ALCALICOOP
Demandado: AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ
Proceso: EJECUTIVO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 04001490 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - ALCALICOOP y en contra de AURA JIMENA DIAZ JIMENEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón ciento veintiún mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$1.121.483)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 04001490, y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Capital Cuota
5	10 de enero de 2022	\$135.229,00
6	10 de febrero de 2022	\$136.616,00
7	10 de marzo de 2022	\$138.017,00
8	10 de abril de 2022	\$139.434,00
9	10 de mayo de 2022	\$140.864,00
10	10 de junio de 2022	\$142.309,00
11	10 de julio de 2022	\$143.769,00
12	10 de agosto de 2022	\$145.245,00
Total del capital de las cuotas en mora		\$1.121.483,00

- 1.1. Por la suma de **quinientos treinta y un mil doscientos cinco pesos m/cte. (\$531.205,00)** por concepto del total de los intereses corrientes, causados sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1 y discriminadas así:

Cuota No.	Fecha de vencimiento	Valor intereses plazo
5	10 de enero de 2022	\$70.990,00
6	10 de febrero de 2022	\$69.706,00
7	10 de marzo de 2022	\$68.408,00
8	10 de abril de 2022	\$67.096,00
9	10 de mayo de 2022	\$65.772,00
10	10 de junio de 2022	\$64.434,00

11	10 de julio de 2022	\$63.083,00
12	10 de agosto de 2022	\$61.716,00
Total de los intereses corrientes		\$531.205,00

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, descritas en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. La suma de **seis millones trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho pesos m/cte. (\$6.351.198,00)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 04001490.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ identificada con TP No. 45.894 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00175-00
Causantes: MARIA DEL CARMEN TRIANA DE VERA Y ABEL VERA ABELLO
Proceso SUCESION.

Los señores JOSE ALFONSO VERA TRIANA, MARIA PETRONILA VERA TRIANA, CARLOS RAUL HERNANDO VERA TRIANA y ANYAR MAYUTH QUIROGA VERA actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Allegue el registro civil de nacimiento de los señores Mireya Rodríguez Vera y Nubia Rodríguez Vera de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 489 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 85 *ibidem*.

- Aporte la Escritura Pública No. 408 de 1940, la Escritura Publica No. 1164 de 1957 y la Escritura Pública No. 1088 de 1970, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 84 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Julio Romero Corredor, portador de la T.P No. 68.278 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos por los señores Anyar Mayuth Quiroga Vera, Jose Alfonso Vera Triana, María Petroniola Vera Triana, Carlos Raúl Hernando Vera Triana.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00105-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: DEISY LILIANA FIGUEROA MORALES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de DEISY LILIANA FIGUEROA MORALES.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100001241 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de DEISY LILIANA FIGUEROA MORALES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de

esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **doce millones novecientos treinta y siete mil seiscientos setenta pesos M/cte. (\$12.937.670,00)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 031956100001241, suscrito el 09 de febrero de 2019.
 - 1.1. Por la suma de **novecientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y siete pesos M/Cte. (\$953,547,00)**, por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa variables (DTF+7.0) puntos efectivo anual, desde el 08 de marzo de 2021 al 08 de junio de 2022, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 09 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS identificada con TP No. 118.922 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 16 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0065

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00104-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 11) por no haberse efectuado el pago del valor generado, por consiguiente, dicha nota se **AGREGA** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2021-00080-00**

Demandante: JUAN ANTONIO RINCON PEÑA

Demandado: HECTOR GUILLERMO RINCON RODRIGUEZ, SANDRA BRIYITH RINCON RODRIGUEZ, JUAN ROBERTO RINCON RODRIGUEZ, CARLOS JULIO RINCON RODRIGUEZ, FLOR ISABEL RINCON RODRIGUEZ, BLANCA CECILIA RINCON RODRIGUEZ, ROSA DELIA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN RINCON RODRIGUEZ, MARIA MAGDALENA RINCON RODRIGUEZ, MARIA DOLORES RINCON RODRIGUEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON, INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO RINCON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con contestación del Curador Ad Litem, sin embargo, este no propuso excepciones por lo que no hay lugar a correr traslado, en consecuencia, es preciso dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del CGP, incorporando como tales las documentales aportadas y accediendo a las pruebas solicitadas por las partes.

Revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido de los artículos del CGP y proceder a decretar pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia a la cual se citan, deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., siendo

preciso citar a las partes para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del CGP. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de Héctor Guillermo Rincón Rodríguez, Sandra Briyith Rincón Rodríguez, Juan Roberto Rincón Rodríguez, Carlos Julio Rincón Rodríguez, Flor Isabel Rincón Rodríguez, Blanca Cecilia Rincón Rodríguez, Rosa Delia Rincón Rodríguez, María del Carmen Rincón Rodríguez, María Magdalena Rincón Rodríguez, María Dolores Rincón Rodríguez como herederos determinados de Carlos Julio Rincón, de los herederos indeterminados de Carlos Julio Rincón y demás personas indeterminadas (pdf 30).

SEGUNDO: Como pruebas de la parte demandante decreta las siguientes:

- a) **TÉNGASE** como tal la documental aportada con la demanda (pdf 1 y 3) con el valor probatorio que corresponda.
- b) **DECRETESE** el testimonio de los señores Juan Rincón Rodríguez, María Mercedes Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón Rodríguez, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia

TERCERO: Como pruebas de la parte demandada decreta las siguientes:

- a) **DECRETESE** el interrogatorio de parte del demandante Juan Antonio Rincón Peña.

CUARTO: Como prueba de oficio se decretan las siguientes:

- a) **DECRETESE** la comparecencia del señor Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue la persona que presto su colaboración en la elaboración del plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretados como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para qué comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

QUINTO: FIJAR el miércoles, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am), para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 16 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0065

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00038-00
Demandante: ROSAURA MORENO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO
SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que advierte que transcurrió el término de un (01) mes desde la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que hay lugar a designar curador de las personas indeterminadas. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

DESIGNA a **Carlos Manuel Garzón Hernández** abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de las personas indeterminadas, para que los represente en este asunto. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandado: VICKY MILENA SILVA CANTY Y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora acreditando el trámite del citatorio para la notificación personal de la demandada Alba Rocio Lara (pdf 26), pero como esta no compareció dentro del término otorgado, debe continuarse con la notificación por aviso, así las cosas, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el trámite de la notificación por aviso con destino a la demandada Alba Rocio Lara, a la misma dirección a la cual se le remitió el citatorio, esto es, a la carrera 16 # 7-29 Palacio Municipal, cumpliendo a cabalidad las disposiciones de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00130-00
Demandante: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA
GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con memorial del señor Miguel Antonio Alonso Diaz (pdf 16) quien solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22374, argumentando que el inmueble referido era de su propiedad y no del aquí demandado, para el efecto allega la el formulario de corrección del certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria en mención y la correspondiente EP No. 928 de 1995 que acreditan su dicho.

Así las cosas, es preciso darle aplicación al numeral 1 del artículo 593 del CGP que dispone: “...*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo...*”(Cursivas y negrillas por el Despacho), por esta razón es necesario ordenar la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble, en tanto el registrador de instrumentos públicos erradamente inscribió la cautela. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CANCELAR la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22374. **OFICIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00075-00
Demandante: JULIO CESAR LOPEZ ROMERO
Demandada: LILIA YANIRA VALBUENA GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Según la constancia secretarial que antecede se advierte que la demandada contestó la demanda dentro del término previsto por la Ley y así se tendrá (pdf 09), como del escrito presentado se advierten excepciones de mérito se procederá a correr el correspondiente traslado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada Lilia Yanira Valbuena Gómez, con los efectos procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Numeral 1º. del Art. 443 del C.G.P). (pdf. No. 09)

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **16 de septiembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0065**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA